

**AUTO N. 00167**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante los radicados No. 2019ER150012 del 04 de julio del 2019, 2020ER18330 del 28 de enero de 2020, y 2021ER55375 del 26 de marzo de 2021, se remiten los resultados de la caracterización efectuada por el laboratorio **CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S.**, para las descargas generadas en la carrera 7 No. 70 - 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, predio donde se ubica la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO PEGASO**, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO SAS** identificada con **NIT. 900388287 - 7**, representada legalmente por la señora **TATIANA MARCELA GANDUR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.232.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación a los radicados No. 2019ER150012 del 04 de julio del 2019, 2020ER18330 del 28 de enero de 2020, y 2021ER55375 del 26 de marzo de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 13369 del 12 de noviembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 13369 del 12 de noviembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 13369 del 12 de noviembre de 2021.**

**“3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2019ER150012 del 04/07/2019.**

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	12	22,5	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	<5	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	<20	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	<50	270	Cumple
Fenoles	mg/L	0,15	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP) <sup>1</sup>	mg/L	7	10	Cumple
pH	Unidades de pH	7,1	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,40	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,10	1,5*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<10	75	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> ) <sup>2 1</sup>	mg/L	8,0	250	Cumple
Temperatura	°C	18,8	30*	Cumple
Fósforo Total (P) <sup>1</sup>	mg/L	4,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Kjeldahl <sup>1</sup>	mg/L	75,3	No determinado	No aplica
Nitrógeno Amoniacal <sup>1</sup>	mg/L	70,6	No determinado	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	145,9	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	7	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	32	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	23,28	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	26	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
<b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP<sup>2</sup></b>				
Naftaleno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0007	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenafteno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte

Fluoreno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	<0,0007	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Pireno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0009	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0007	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0008	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0009	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0007	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>BTEX<sup>2</sup></b>				
Benceno	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	0,0784	Análisis y reporte	Cumple con reporte

<sup>1</sup> Parámetro subcontratado por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA.

<sup>2</sup> Parámetro subcontratado por el laboratorio Laboratorio SGI S.A.S.

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 12/12/2018 por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO PEGASO, se determina no representativa toda vez que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, dado que no incluyeron los parámetros de **Color Real a 436 nm**, **Color Real a 525 nm** y **Color Real a 620 nm**; como lo exigen los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.
- El usuario remitió informe de resultados, cadena de custodia y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

- Los parámetros analizados por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No 0862 del 12 de abril de 2018 “Por la cual se extiende el alcance de la acreditación a la sociedad CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por la Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y se toman otras determinaciones”.
- Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA (Resolución 1580 del 2018) y el laboratorio SGI S.A.S. (Resolución 2438 del 2015)

### 3.2.2. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2020ER18330 del 28/01/2020.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	10	22,5	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	<5	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	<20	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	<50	270	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	5	10	Cumple
pH	Unidades de pH	6,5	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,40	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,10	1,5*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	20	75	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	35	250	Cumple
Temperatura	°C	18,3	30*	Cumple
Fósforo Total (P) <sup>1</sup>	mg/L	<0,07	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N) <sup>1</sup>	mg/L	<3,00	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	53	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	48	Análisis y reporte	Cumple con reporte

Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	20	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	25	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	0,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP <sup>1</sup>	mg/L	<0,002	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX <sup>1</sup>	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte

<sup>1</sup> Parámetro subcontratado por el laboratorio CHEMILAB S.A.S

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- El 11/12/2019 el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., realizó el monitoreo y análisis a las aguas residuales no domésticas generadas del proceso de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, en la cual evaluaron la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, dando cumplimiento a los límites permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.
- El usuario remitió informe de resultados, cadena de custodia y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- Los parámetros analizados por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No 0305 del 21 de marzo de 2019 “Por la cual se renueva y extiende el alcance de la acreditación de la sociedad CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por la Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales”.
- Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuenta con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: CHEMILAB S.A.S. (Resolución 0288 del 2019).

**3.2.3. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2021ER55375 del 26/03/2021.**

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<10	22,5	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	24	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	4,7	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	3,66	270	Cumple
Fenoles	mg/L	0,024	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
pH	Unidades de pH	7,0	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,024	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,10	1,5*	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	2,7	75	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> ) <sup>2-</sup>	mg/L	<10	250	Cumple
Temperatura	°C	17,4	30*	Cumple
Fósforo Total (P) <sup>1</sup>	mg/L	0,109	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> ) <sup>1</sup>	mg/L	0,570	No determinado	No aplica
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> ) <sup>1</sup>	mg/L	0,0176	No determinado	No aplica
Nitrógeno Kjeldahl <sup>1</sup>	mg/L	<4,00	No determinado	No aplica
Nitrógeno Total (N) <sup>1</sup>	mg/L	<4,00	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos Semivolátiles Fenólicos <sup>1</sup>	µg/L	<10	No determinado	No aplica
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	21	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	20	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	31	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	0,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte

Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
BTEX	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte

<sup>1</sup> Parámetro subcontratado por el laboratorio ANASCOL S.A.S.

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015

- *De acuerdo a la caracterización realizada el 01/12/2020 por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO PEGASO, se determina no representativa toda vez que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, dado que no incluyeron los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX; como lo exigen los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.*
- *El usuario remitió informe de resultados, cadena de custodia y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.*
- *Los parámetros analizados por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No 0493 del 16 de junio de 2020 “Por la cual se extiende el alcance de la acreditación de la sociedad CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por la Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales”.*
- *Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuentan con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: ANASCOL S.A.S. (Resolución 0369 del 2020).*

(...)

#### 4. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><b>Justificación</b></p> <p>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO PEGASO, ubicado en la Carrera 7 No. 70 - 31 de la localidad de Chapinero, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y esorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se concluye lo siguiente:</p> <p>Acorde con la caracterización realizada el 12/12/2018 por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2019ER150012 del 04/07/2019, se determina no representativa debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de <b>Color Real a 436 nm</b>, <b>Color Real a 525 nm</b> y <b>Color Real a 620 nm</b>.</p> <p>Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA (Resolución 1580 del 2018) y el laboratorio SGI S.A.S. (Resolución 2438 del 2015).</p> <p>Adicionalmente, mediante el Radicado No. 108853-EEAB-2019 del 07/04/2019, adjunta el registro de la caracterización ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Respecto al Radicado 2020ER18330 del 28/01/2020 del muestreo realizado el 11/12/2019 por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., cumple con la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de rigor subsidiario, las cuales son control en materia de vertimientos.</p> <p>Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuenta con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: CHEMILAB S.A.S. (Resolución 0288 del 2019).</p> <p>Adicionalmente, a través del Radicado No. 111558-EEAB-2020 del 24/01/2020, adjunta el registro de la caracterización ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>En cuanto a la caracterización realizada el 01/12/2020 por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2021ER55375 del 26/03/2021, se determina no representativa debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los</p>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p>artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de Rigor Subsidiario; dado que no incluyeron los parámetros de <b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP</b> y <b>BTEX</b>.</p> <p>Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuenta con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: ANASCOL S.A.S. (Resolución 0369 del 2020).</p> <p>El laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., quien fue el responsable tantode los muestreos como de los análisis se encontraba acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante las Resoluciones No. 0862 del 12 de abril de 2018, 0305 del 21 de marzo de 2019 y 0493 del 16 de junio de 2020.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 03277 del 21/08/2019, que fue notificado el 02/10/2019 y ejecutoriado el 03/10/2019; por medio del cual ordenó el archivo definitivo de la solicitud del permiso de vertimientos presentado por la señora TERESA DEL PILAR GANDUR GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.702.377, en calidad de Representante Legal de la sociedad COMBUSTIBLES PEGASO S.A.S., identificada con NIT. 900.388.287-7, con matrícula mercantil No. 2191987 del predio ubicado en la Carrera 7 A No. 70 - 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</p>	

(...).”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13369 del 12 de noviembre de 2021**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### En materia de vertimientos

**Resolución 631 de 2015**, "*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

**"ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** *Los parámetros*

fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

- **Caracterización - Radicado - 2019ER150012 del 04/07/2019.**
  - Color Real a 436 nm.
  - Color Real a 525 nm.
  - Color Real a 620 nm.
- **Caracterización - Radicado 2021ER55375 del 26/03/2021.**
  - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP.
  - BTEX.

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.	m <sup>-1</sup>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

**(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

(...)

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

(...)."

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13369 del 12 de noviembre de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO S.A.S**, identificada con **NIT. 900388287 – 7 en calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO PEGASO**, Representada legalmente por la señora **TATIANA MARCELA GANDUR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.232 y/o quién haga sus veces, en desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de combustible para automotores y comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que no evaluó la totalidad de los parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, originados por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, para el caso del radicado No. 2019ER150012 del 04 de julio del 2019, no presentó los parámetros: Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm y para el radicado No. 2021ER55375 del 26 de marzo de 2021 los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX incumpliendo lo previsto en el artículo 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **COMBUSTIBLES PEGASO S.A.S**, identificada con **NIT. 900388287 – 7 en calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO PEGASO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad denominada **COMBUSTIBLES PEGASO S.A.S**, identificada con **NIT. 900388287 – 7 en calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO PEGASO**, quien presuntamente en el desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de combustible para automotores y comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por no presentar en su totalidad la caracterización de vertimientos, teniendo en cuenta que no evaluó la totalidad de los parámetros solicitados para el caso del radicado No. 2019ER150012 del 04 de julio del 2019 los parámetros: Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm y para el radicado No. 2021ER55375 del 26 de marzo de

2021 los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX incumpliendo lo previsto en el artículo 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13369 del 12 de noviembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **COMBUSTIBLES PEGASO S.A.S**, identificada con **NIT. 900388287 – 7 en calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO PEGASO**, a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, en la carrera 7 No. 70 - 39 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

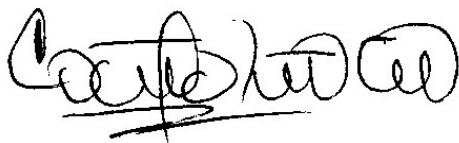
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-5.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 05/02/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 08/02/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/02/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/02/2022